

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320180039100**

**Demandante: MAURICIO ROJAS GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 385

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se precisa que:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial los señores los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana) promovieron el presente proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se adelantara la ejecución de la condena dejada de pagar por parte de la ejecutada, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, derivada de la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 19 de julio de 2017 (fls.345 a 360 cuaderno Consejo de Estado).
2. La demanda en referencia fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, quien mediante auto del 31 de octubre de 2018 resolvió abstenerse de avocar conocimiento, en razón a la cuantía del asunto, ordenando enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fls.53 a 56 c 1º), siendo asignada a este

Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.61 c 1º).

3. Cumplidos los requisitos formales y sustanciales, con auto del 10 de abril de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes, así:

**“SEGUNDO:** En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño), Angélica García de Rojas (Madre), Imelda Rodríguez Guzmán (Cónyuge), Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez (Hijo), Paula Andrea Rojas Rodríguez (Hija), Anyi Angélica Rojas Vargas (Hija), Mayra Alejandra Rojas Vargas (Hija), Katherine Rojas Vargas (Hija), Wilson Rojas García (Hermano), Luz Marina Rojas García (Hermana), Martha Lucía Rojas García (Hermana) y Zoila Mercedes Rojas García (Hermana), y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

Por la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), lo cual equivale a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00)<sup>1</sup>, discriminada así:

<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García	90	66.394.530,00
Imelda	90	66.394.530,00
Yeíson	90	66.394.530,00
Paula Andrea	90	66.394.530,00
Anyi Angélica	90	66.394.530,00
Mayra	90	66.394.530,00
Katherine Rojas	90	66.394.530,00
Wilson Rojas	45	33.197.265,00
Luz Marina	45	33.197.265,00
Martha Lucía	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

Por los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

**TERCERO:** La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA

<sup>1</sup> Decreto 2209 de 2016. ARTÍCULO 1º. Fijar a partir del primero (1º.) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, ·18 suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00). Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana), la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00)<sup>2</sup>, discriminada así:

<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
Angélica García	90	66.394.530,00
Imelda	90	66.394.530,00
Yeison	90	66.394.530,00
Paula Andrea	90	66.394.530,00
Anyi Angélica	90	66.394.530,00
Mayra	90	66.394.530,00
Katherine Rojas	90	66.394.530,00
Wilson Rojas	45	33.197.265,00
Luz Marina	45	33.197.265,00
Martha Lucía	45	33.197.265,00
Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

*Más los intereses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”*

4. Avanzado el trámite procesal, una vez ejercido el derecho a la defensa por parte de la entidad ejecutada; en la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho ordenó seguir a delante con la ejecución. Allí el Despacho estableció que el título ejecutivo del *sub lite* era complejo dado que se encontraba conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de octubre de 2013 y el 19 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) y el Consejo de Estado, y demás actos de notificación y ejecutoria.
5. Asimismo se puso de presente que la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pesar de haber integrado el contradictorio y presentado el escrito de contestación de la demanda, no formulo ninguna de las excepciones procedentes en casos como el de la ejecución de sentencia judiciales conforme al artículo 442 del CGP; razón por la que se procedió a seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Decreto 2209 de 2016. ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, .18 suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00). Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

6. Igualmente el Juzgado se pronunció sobre los argumentos de la ejecutada con relación a la “innecesaria interposición del proceso ejecutivo” y a la “cesación o pérdida de intereses”.
7. Finalmente se ordenó la presentación de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, y dada la conducta de la ejecutada en no dar cumplimiento a la orden del mandamiento de pago, se condenó a la ejecutada al pago de costas procesales-agencias en derecho igual al 3% de las sumas por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin lugar a intereses.
8. Vale decir que en contra del proveído de seguir adelante con la ejecución, la Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso alguno, por lo que la decisión adoptada por el Despacho quedó notificada por estrados y ejecutoriada el día 12 de marzo de 2020.
9. En ese orden, el día 9 de julio de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 31 de marzo de 2020 (documento electrónico), siendo fijada en lista el día 17 siguiente.
10. De este modo el apoderado de la entidad ejecutada remitió escrito de objeción el día 22 de julio de 2020 dentro del término de fijación en lista (documento electrónico).

## **I. OBJECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisado el escrito de la objeción, se observa que se trata de la reiteración de uno de los argumentos de defensa de la ejecutada frente a la ejecución de la obligación. Argumento que fue desatado y negado en la audiencia en la que se determinó seguir adelante con la ejecución, esto es, acerca de la “cesación o pérdida de intereses”. Ante lo cual vale decir que al respecto el apoderado de la entidad no interpuso recurso alguno, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

Sumando a lo anterior, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 es expreso en señalar cuando es procedente la figura de la objeción frente a la liquidación del crédito; significa que esta oportunidad solo es pasible siempre y cuando la objeción del interesado sea relativa al estado de cuenta y con ella allegue una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.<sup>3</sup>

En este sentido el alegato de la entidad ejecutada debe rechazarse. De un lado, porque como se explicó en precedencia la objeción de la ejecutante es la insistencia de un argumento de defensa resuelto en la oportunidad procesal pertinente, y por otro lado, porque aun cuando su fundamento fuese procedente, ciertamente carece de la liquidación que indica el numeral 2º de artículo en cita; motivo suficiente que da paso al rechazo de la objeción.

## II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la referida *liquidación del crédito* señala que en este debe especificarse el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago.**

Mediante auto del 10 de abril de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los ejecutantes, así:

**“SEGUNDO:** En consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño), Angélica García de Rojas (Madre), Imelda Rodríguez Guzmán (Cónyuge), Yeíson Mauricio Rojas Rodríguez (Hijo), Paula Andrea Rojas Rodríguez (Hija), Anyi Angélica Rojas Vargas (Hija), Mayra Alejandra Rojas Vargas (Hija), Katherine Rojas Vargas (Hija), Wilson Rojas García (Hermano), Luz Marina Rojas García (Hermana), Martha Lucía Rojas García (Hermana) y Zoila Mercedes Rojas García (Hermana), y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

*Por la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), lo cual equivale a SEISCIENTOS*

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00)<sup>4</sup>, discriminada así:

	<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
P o r l o s i n t e r	Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
	Angélica García	90	66.394.530,00
	Imelda	90	66.394.530,00
	Yeíson	90	66.394.530,00
	Paula Andrea	90	66.394.530,00
	Anyi Angélica	90	66.394.530,00
	Mayra	90	66.394.530,00
	Katherine Rojas	90	66.394.530,00
	Wilson Rojas	45	33.197.265,00
	Luz Marina	45	33.197.265,00
	Martha Lucía	45	33.197.265,00
	Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
	<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

eses moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

**TERCERO:** La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) MAURICIO ROJAS GARCÍA (Víctima directa del daño), ANGÉLICA GARCÍA DE ROJAS (Madre), IMELDA RODRÍGUEZ GUZMÁN (Cónyuge), YEÍSON MAURICIO ROJAS RODRÍGUEZ (Hijo), PAULA ANDREA ROJAS RODRÍGUEZ (Hija), ANYI ANGÉLICA ROJAS VARGAS (Hija), MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS (Hija), KATHERINE ROJAS VARGAS (Hija), WILSON ROJAS GARCÍA (Hermano), LUZ MARINA ROJAS GARCÍA (Hermana), MARTHA LUCÍA ROJAS GARCÍA (Hermana) y ZOILA MERCEDES ROJAS GARCÍA (Hermana), la suma de NOVECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (900 SMLMV), equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$663.945.300,00)<sup>5</sup>, discriminada así:

	<b>NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA CONDENA</b>	<b>MONTO SALRIOS MINIMOS</b>	<b>VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2017 (\$737. 717,00)</b>
M á s l o s i n t e r e s	Mauricio Rojas García (Víctima directa del daño)	90	66.394.530,00
	Angélica García	90	66.394.530,00
	Imelda	90	66.394.530,00
	Yeíson	90	66.394.530,00
	Paula Andrea	90	66.394.530,00
	Anyi Angélica	90	66.394.530,00
	Mayra	90	66.394.530,00
	Katherine Rojas	90	66.394.530,00
	Wilson Rojas	45	33.197.265,00
	Luz Marina	45	33.197.265,00
	Martha Lucía	45	33.197.265,00
	Zoila Mercedes	45	33.197.265,00
	<b>TOTAL</b>	<b>900</b>	<b>663.945.300,00</b>

<sup>4</sup> Decreto 2209 de 2016. ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, ·18 suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00). Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

<sup>5</sup> Decreto 2209 de 2016. ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, ·18 suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717. 00). Disponible: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>

*es moratorio causados desde el día 8 de septiembre de 2017, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 20 de noviembre de 2017 (fls.72 a 74 C. Ppal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.”*

Correlacionado el mandamiento de pago frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra que esta está acorde con los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, y además se acompasa con los lineamientos legales de pago del título, esto es, los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, tal como lo demarcó el título ejecutivo aquí tramitado; luego el Despacho pasará a aprobar el cálculo contable allegado por la ejecutante con corte a 31 de marzo de 2020.

### **III. DE LAS COSTAS PROCESALES**

Conforme con lo decidido en el proveído que ordenó seguir a delante con la ejecución, la Fiscalía General de la Nación debe pagar en favor de la ejecutada el tres por ciento (3%) sobre el valor de las sumas aquí ejecutadas, sin lugar a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada el día 9 de julio de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante con corte a 31 de marzo de 2020, en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la objeción formulada por el apoderado de la Fiscalía General del a Nación con fundamento en las razones expuestas.

**TERCERO: CONMINAR** a la Fiscalía General del a Nación al pago del crédito, como de las costas procesales fijadas por el Juzgado, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar según lo reglado por el párrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)